

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **653**

Rad: 765203103004-2021-00120-00

Resp. civil extracontract.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos de cara al auto de inadmisión, se observa que respecto de los yerros ahí advertidos, en lo sustancial, la apoderada de los demandantes los corrige, en consecuencia, se tiene por subsanada la demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL presentada, mediante apoderada judicial, por KAREN TATIANA YELA PEREZ, YOLIMA INES PEREZ CHAVEZ, JORGE ENRIQUE PORTILLA RAMIREZ, estos últimos quienes actúan también en nombre de su menor hija LAURA SOFIA PORTILLA PEREZ contra EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA, JARVY ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ, HENRY SANCHEZ GONZALEZ y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo tanto, se cumplen los requisitos previstos en la Ley procesal civil, estipulados en los artículos 82, 83, 84, 368 y ss, así como el Decreto 806 de 2020, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite.

Igualmente, por encontrar que se reúnen las exigencias legales la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte activa con la subsanación de la demanda, esta se concede a su favor y se tendrá como su apoderada a la profesional del derecho que designaron previamente, a quien se le reconoció personería para actuar en la providencia inmediata anterior, todo conforme con lo dispuesto en los artículos 151, 152 y ss del Código General del Proceso.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, se dispondrá la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira sobre la matrícula mercantil No. 4147 del establecimiento de comercio denominado EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA, de propiedad de esta sociedad demandada, con NIT 891301667-7; igualmente, en la matrícula mercantil No. 01092002 del establecimiento de comercio que se denomina SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO de propiedad de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ubicado en la Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7 de Bogotá D.C.; lo anterior sin lugar a la aplicación de caución en virtud del amparo de pobreza otorgado, conforme las previsiones de los artículos 590, 591 y 154 *ibídem*.

Se ha de negar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas VMT-034, dado que esta solicitud no cumple las reglas previstas en el artículo 590 literal b) del numeral 1º, pues no se acredita la propiedad de dicho bien en cabeza de alguno de los demandados.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada mediante apoderada judicial por KAREN TATIANA YELA PEREZ, YOLIMA INES PEREZ CHAVEZ, JORGE ENRIQUE PORTILLA RAMIREZ, estos últimos quienes actúan también en nombre de su menor hija LAURA SOFIA PORTILLA PEREZ contra EXPRESO PRADERA PALMIRA

LTDA, JARVY ALEXANDER RAMIREZ RAMIREZ, HENRY SANCHEZ GONZALEZ y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto a los demandados en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el artículo 151 y ss del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira sobre la matrícula mercantil No. 4147 del establecimiento de comercio denominado EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA, de propiedad de esta sociedad demandada, con NIT 891301667-7. Ofíciase.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira sobre la matrícula mercantil No. 01092002 del establecimiento de comercio que se denomina SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO, de propiedad de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ubicado en Bogotá D.C. Ofíciase.

SÉPTIMO: NEGAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas VMT-034, por la razón expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218fb4f22b09a4e0aaf0df3bf07f8f2cb460b8cd4c8c3e7d56982e178466f450**

Documento generado en 05/11/2021 05:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>